

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Córte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 235.

Ferro-carriles.

El Ingeniero Jefe de la Division de Ferro-carriles del Noroeste, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr: El Excmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha primero del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del año próximo pasado disponiendo que el Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Leon, traslada su residencia á esta Córte por exigirlo así el mejor servicio:

Considerando que las lineas afectas á la mencionada Direccion, se hallan situadas al Noroeste de España, cuyo nombre lleva la compañía concesionaria de la mayor parte de ellas.

Considerando que desde el momento en que las oficinas de dicha dependencia no se hallan en Leon, su denominacion actual no tiene razon de ser, dando además lugar á que se estravie ó retrase la correspondencia oficial:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer, que ne lo sucesivo la Division de ferro-

carriles de Leon, se denomine del Noroeste.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento. rogándole se sirva disponer la insercion del anterior preinserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno cargo á fin de que llegue á noticia de las demás autoridades que tienen frecuentes relaciones oficiales con esta Division.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Oviedo 16 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
OVIEDO.

*Sesion del dia 13 de Abril
de 1877.*

Presidencia
DEL SEÑOR MENDEZ DE VIGO.

Abierta á la una de la tarde con asistencia de los señores Mendez de Vigo, Presidente; Longoria, Argüelles, Morán, Blanco, Diaz Ordoñez, Garcia Bernardo, Suarez, Rodriguez Mendez, Castañon, Traviesas, Vega, Villa, Prado, Salas, Guzman, Gonzalez Valdés, Graña y Suarez Inclán, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia relativa á que en vista del derecho que concede á las Corporaciones populares la ley de 21 de Diciembre último sobre construccion, reparacion y venta de edificios públicos, se pueda normalizar el derecho que esta Corporacion pueda tener el local que ocupa; se acordó que pasaria á una Comision especial.

Dada cuenta de una instancia producida por D. Ulpiano Arias y Mar-

tinez, profesor de Instruccion primaria mostrándose aspirante á la plaza de auxiliar de la Contaduria; se acordó que se tenga presente en tiempo oportuno.

A fin de mejor proveer la espresada plaza de Auxiliar Tenedor de libros de la Contaduria; se acordó que se anuncie la vacante en el BOLETIN OFICIAL, admitiéndose solicitudes por el plazo de quince dias.

Dada cuenta de una instancia de don José Meana, solicitando se le nombre para una de las plazas de escribiente, vacantes en esta Secretaria; se acordó que se tenga presente en tiempo oportuno.

Dada igualmente cuenta de la instancia producida por José Ramon Garcia, licenciado del Ejército, solicitando la plaza de ujier, vacante en esta Corporacion; se acordó asimismo que se tenga presente en tiempo oportuno.

Dióse cuenta del dictámen de la Comision de Agricultura, Industria y Comercio, relativo á la proposicion sobre creacion de una cabaña modelo y demás antecedentes referentes á la de una Granja modelo y Escuela teórico-práctica de Agricultura, propuesta por el Sr. Mendez de Vigo, manifestando: que la Comision ha examinado todos los antecedentes relativos á este asunto y no puede menos de reconocer que es muy laudable y beneficioso para los intereses generales de la provincia el pensamiento de establecer una Escuela teórico-práctica de Agricultura y quizá pudiera realizarse bajo las bases económicas que para ello se proponen; pero que la Comision cree que la posesion del Sr. Conde de Nava, puesto que se designa para su establecimiento, no reúne en la actualidad las circunstancias indispensables para un ser-

vicio de esta naturaleza; y que en cuanto á la cabaña modelo que tambien se intenta crear para la mejora del ganado vacuno, la Comision no abriga el convencimiento de que llegue á dar los resultados prácticos que fueran de desear, sobre todo si como pretenden los autores de la proposicion, el ensayo ha de hacerse propagando las razas extranjeras con preferencia á la indigna del país; pero que aparte de lo espuesto, considera la Comision este pensamiento subordinado tan intimamente con el de la Escuela de Agricultura que en su opinion el planteamiento aislado de la Cabaña, no podria menos de dar resultados de todo punto ineficaces: por todo lo cual propone, que cuando llegue á ser un hecho real el primer pensamiento, ó sea el de la Escuela, será entonces ocasion oportuna de estudiar el segundo con el detenimiento y copia de datos que tan importante asunto requiere.

El Sr. Presidente manifestó que la proposicion por el mismo presentada en anteriores sesiones sobre creacion de una escuela teórica-práctica de Agricultura respondía á que no pudiendo la Diputacion acordar desde luego la creacion de una Granja modelo por los muchos gastos que reportaba, concibió la idea de arrendar una finca que pudiera servir de base á dicha Granja, dedicándola al fomento del arbolado y cultivo de plantas para prados y forrajes: y que una vez establecida la Escuela, pudiera solicitarse del Gobierno, á fin de desarrollar el pensamiento y establecer la Granja modelo, la autorizacion necesaria para destinar á la misma, los 600.000 reales que se hallan ya recaudados para un presidio correccional, de dudosos resultados en esta provincia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Las personas sujetas al pago de la contribucion industrial, que componen los respectivos gremios de

- Establecimientos de litografia.
- Especuladores en calzado.
- Aceite mineral.
- Vendedores de loza entrefina.
- Id. tegidos bastos.
- Tiendas de gorras.
- Vendedores de harinas por menor.
- Id. de gerga.
- Id. de sal por menor.
- Id. de vinos, aceite y vinagre.
- Bodegonés.
- Cacharrería.
- Carbonería.
- Casas de huéspedes.
- Hornos de bollos.
- Id. de pan.
- Mesoneros.
- Tablagros.
- Tiendas de juguetes.
- Bebidas gaseosas.

Se servirán presentarse en esta Administracion el dia 24 del actual, á las cuatro de la tarde, con objeto de formar su clasificacion gremial y señalamiento de cuotas para el pago de dicha contribucion con arreglo á lo prevenido en el artículo 107 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Oviedo 17 de Mayo de 1877.—Joaquin Ozores.

La Direccion general de contribuciones con fecha 5 del actual dice á esta Administracion economica lo siguiente:

«En la *Gaceta de Madrid*, de 30 de Abril próximo pasado se ha publicado la Instruccion para la Administracion del impuesto de uno por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera creado por el art. 13 de la ley de presupuestos vigente.

Esta Direccion general encarece á V. S. el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en dicha instruccion y le advierte que respecto á las relaciones que segun el artículo cuarto de la misma deberán presentar los propietarios ó esplotadores de las minas exija desde luego las correspondientes á los tres trimestres vencidos, toda vez que el retraso con que se ha publicado la Instruccion ha imposibilitado la presentacion de aquellas en el término prefijado en el citado artículo cuarto, debiendo por lo tanto rechazarse inmediatamente el importe que por aquellas corresponda al Tesoro.

Lo que anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los particulares y empresas mineras á quienes el impuesto y circular trascrita se refiere.

El Sr. Diaz Ordoñez, pidió que quedara el dictámen sobre la mesa en atencion á no hallarse presente el señor Cobian, autor de la proposicion sobre la creacion de una Cabaña modelo; y así se acordó:

De conformidad con el dictámen de la Comision de Beneficencia; se acordó:

Devolver á D. Rafael Coalla la instancia que presentó comprometiéndose á visitar y asistir gratis los enfermos del Hospicio, en atencion á no expresarse en la misma los servicios que puede prestar ni los títulos académicos de que se halla adornado, á fin de que si lo tienen por conveniente llene estos requisitos.

No haber lugar á la pretension de don Bonifacio Arnaldo de que se le otorgue la plaza de Practicante de la enfermeria del Hospicio, en atencion á no haber partida alguna consignada en el presupnesto provincial para dicha plaza; resolviéndose además que se tenga presente si resultase alguna vacante en el Hospital.

De conformidad con el dictámen de la Comision de Beneficencia y Diputados asociados á la misma, relativo á la proposicion sobre creacion de Hospitales municipales, esponiendo que no pudiéndose, al tenor del artículo 67, párrafo 7.º de la ley municipal y Real orden de 11 de Abril de 1876, subvenir á los municipios con fondos provinciales como sería preciso para el objeto cumplido de la indicada proposicion, debe la Diputacion pedir al Gobierno que en fuerza de la incontestable necesidad y evidente utilidad que la citada proposicion envuelve, se sirva autorizar una proporcional subvencion á los fondos benéficos de los concejos con el fin de que alcancen aplicacion los que la Diputacion acordara concederles; se acordó elevar al Gobierno la instancia que se indica al objeto expresado, encomendándose la redaccion de la misma á la propia comision que ha emitido el dictámen.

De conformidad igualmente con el dictámen de la Comision de Agricultura, Industria y Comercio; se acordó:

Aceptar en principio la necesidad de que se abone con cargo á los fondos de la provincia el transporte de los objetos que se presenten procedentes de esta provincia para concurrir á la Exposicion regional de Lugo, y que pase el asunto á la Comision de Hacienda para que aprecie si hay posibilidad de sufragar dicho gasto en atencion á la exigua cantidad que hay consignada en el capítulo de imprevistos.

Aceptar en principio la necesidad de subvenir á los gastos que indica la Junta provincial del ramo para personal subalterno y material de Secre-

taria de la misma, creacion y conservacion de Biblioteca y compra de semilla y demás objetos útiles, y que pase el asunto á la Comision de Hacienda para que examinándole fije la cantidad que pueda consignarse en la medida que la situacion económica de la provincia lo permita.

De conformidad con el dictámen de la Comision de Hacienda, proponiendo que en vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Marzo último, se abonen á don Saturno Alvarez Montequin, la cantidad de 1720 pesetas importe de la cuenta de los honorarios que devengó como profesor veterinario nombrado por la Excm. Diputacion para la requisita de caballos; se acordó que con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente se espida el oportuno libramiento para el pago de las 1720 pesetas que el Montequin reclama, previa la presentacion de la cuenta que ántes de ahora ha presentado y fué devuelta al Gobierno de provincia en 28 de Noviembre de 1874.

Dada cuenta del dictámen de la Comision de Hacienda relativo á las instancias de los Ayuntamientos de Aller y Villaviciosa por las que se solicitaban la condonacion de la cantidad que adeudan á la Diputacion por el contingente para gastos provinciales, manifestando, por las razones que espresa, que ni bajo el punto de vista legal ni en el sentido de la equidad y de la justicia puede accederse á tal pretension, pero que tomando en consideracion los fundamentos de la misma propone.

- 1.º Que se manifieste á los Ayuntamientos citados que la Diputacion no puede acceder á sus pretensiones, y
- 2.º Que se autorice á la Comision provincial para que como medida de equidad, amplíe al de Aller los plazos que le fueron concedidos y para concertar con el de Villaviciosa y demás que se hallen en el mismo caso los plazos en que hayan de satisfacer sus respectivos débitos.

Sin discusion fué aprobado el párrafo primero.

Abierta discusion sobre el párrafo segundo:

Dióse cuenta de la siguiente enmienda.

Excmo. Sr.:

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer que el párrafo segundo se sustituirá con el siguiente:

«La Excm. Diputacion provincial desde luego procederá á designar plazos tan largos como sea posible para que tanto los Ayuntamientos reclamantes como los demás que se hallen en el mismo caso, puedan satisfacer sus débitos por atrasos en el cupo que para atender á los gastos provinciales les haya correspondido y sin que en

estos se comprendan los procedentes de estancias de enfermos en el Hospital provincial, acerca de cuyos débitos se tendrán presentes acuerdos anteriores de S. E.

Salon de sesiones 13 de Abril de 1877.—Angel de la Villa.—Victor Menendez Morán.

El Sr. Suarez Inclán manifestó en nombre de la Comision de Hacienda que esta la aceptaba.

El Sr. Castañon espuso que no creía procedente equiparar á todos los Ayuntamientos deudores atendidas las diversas circunstancias en que se han encontrado; y citó como ejemplos el de Aller que siempre se vió ocupado por los carlistas en comparacion con el de Oviedo que nunca estuvo invadido por ellos.

El Sr. Longoria contestó que si bien el Ayuntamiento de Oviedo se habia visto librado de los carlistas en cambio se habia encontrado tambien en circunstancias muy criticas que dificultaron su administracion y fueron causa de la deuda en que se halla para con los fondos provinciales.

El Sr. Garcia Bernardo dijo que es indudable que las circunstancias fueron dificiles para todos los Ayuntamientos que se hallan en deuda y que á fin de ayudarles en lo posible proponia que se señalara á todos el plazo de 10 años para satisfacer sus débitos pagando en cada año una décima parte del mismo.

El Sr. Gonzalez Valdés pidió asimismo que se fijaran los plazos en que debía hacerse el pago dentro de cada año proponiendo que se hiciera por semestres.

El Sr. Argüelles propuso que se consignara que en esta medida no se comprendian los débitos que los Ayuntamientos tienen para con el Hospital provincial respecto á los cuales proponia que se apremiara á los Ayuntamientos sin admitir escepcion ni escusa alguna y sin que se levantara hasta que hubieran pagado.

Sin mas discusion se acordó:

1.º Conceder á los Ayuntamientos deudores por el contingente provincial el plazo de 10 años á contar desde primero de Julio próximo para hacer efectivos sus débitos.

2.º Que cada año satisfagan un décimo de la deuda en dos plazos iguales ó sea una mitad del décimo cada semestre, venciendo el primero en la segunda quincena de Diciembre próximo y el segundo en la segunda quincena de Junio de 1877 y así sucesivamente.

3.º Que en esta medida no van comprendidos los débitos al Hospital provincial acerca de los cuales se tengan presentes los acuerdos anteriores apremiando el pago.

Se continuará.

El Jefe económico, Joaquín Ozo-
responsible de la gestión del cobro

INSTRUCCION PROVISIONAL
Para la administración del impuesto
sobre el producto de la riqueza mine-
ra, creado por la ley de presupuestos
de 21 de Julio de 1876.

Explicacion del impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dis-
puesto en el art. 13 de la ley de Pre-
supuestos para el año económico cor-
riente, la riqueza minera pagará co-
mo impuesto desde 1.º de Julio próxi-
mo pasado el 1 por 100 de sus pro-
ductos brutos.

La recaudacion y administracion se
hará por las Administraciones econó-
micas de las provincias, bajo la di-
reccion de la general de Contribu-
ciones.

Art. 2.º Se entiende por producto
bruto de una mina el valor íntegro
que tengan á la boca de la misma los
minerales extraídos, sin deduccion al-
guna de gastos; y están sujetos al
impuesto, ya se exporten al estran-
jero, ya se fundan ó benefician en las
fábricas del reino, ya se dediquen á
otras industrias, ya, en fin, se alma-
cenen ó depositen.

Art. 3.º Este impuesto grava di-
rectamente el producto bruto de toda
especie de minas, sin tener para nada
en cuenta la nacionalidad de sus po-
sedores ó explotadores, é indepen-
dientemente del título de adquisicion
ó del contrato de explotacion que
aduzcan los unos ó los otros.

Art. 4.º Todo propietario ó explota-
dor de una ó varias minas, por sí ó
por medio de representante legal, pre-
sentará por duplicado en la Ad-
ministracion económica de la provin-
cia en que radiquen las pertenencias
mineras, en los 10 primeros dias de
cada trimestre, una relacion del pro-
ducto de su mina durante el trimestre
anterior inmediato.

Esta relacion expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del
mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendi-
do, clase en la boca de la mina, ó el
valor que se le considera en dicho
punto si no se ha vendido, ó si se ha
transportado para venderle en otro
punto ó para exportarle al estran-
jero.

3.º El importe del 1 por 100 so-
bre el valor íntegro, sin deduccion de
gasto alguno, que será la cantidad
que el firmante de la relacion se de-
clara obligado á pagar.

Al pié de la relacion declararán de
su exactitud, en la parte que les
conste, la persona ó persona que ha-
yan adquirido los minerales para su
exportacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse
por medio de documento separado de

la relacion, si el comprador del mine-
ral no tuviera su domicilio en la mis-
ma localidad ó careciere de represen-
tante.

Art. 5.º Si las minas pertenecen
á una Sociedad, presentará la rela-
cion el presidente de la Junta directi-
va ó quien haga sus veces, bajo su
propia responsabilidad personal.

Art. 6.º Cuando el obligado á pre-
sentar la relacion de una mina no lo
haga en el término prescrito, la Ad-
ministracion enviará contra él y á su
costa comisionados plantones con las
dietas correspondientes, y le impon-
drá además un recargo del 20 por
100 de la cantidad que despues resulte
que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pié de
la relacion ó en documento separado,
segun el art. 4.º, se negare á hacerlo,
pagará como multa el 20 por 100
del impuesto correspondiente á la
parte sobre que le corresponda de-
clarar.

Art. 7.º El Jefe económico admi-
tirá los dos ejemplares de las relacio-
nes, y conservará el uno, devolviendo
el otro, con su *Recibi*, para resguardo
del interesado.

Art. 8.º El Negociado correspon-
diente de la Administracion económica
examinará las operaciones aritmé-
ticas de las relaciones, y las aprobará
ó rectificará, segun estén bien ó mal
hechas, dando cuenta al Jefe econó-
mico.

Art. 9.º Luego que haya sido
aprobada la liquidacion por el Jefe
económico, la pasará con un decreto
á la Intervencion para que cumpla lo
dispuesto en los artículos 30 y 31 del
reglamento de Administracion pro-
vincial de 8 de Diciembre de 1869;
cumplido lo cual, la devolverá á la
Seccion Administrativa, para que se
dé aviso al interesado ó á su repre-
sentante, señalándole para que acuda
á pagar un término que no podrá es-
ceder de 10 dias.

Art. 10.º El interesado hará el
pago en la Caja de la Administracion
económica de la provincia, con las
formalidades de instruccion.

Si no acude dentro del plazo seña-
lado, el Jefe económico le declarará
incurso en el recargo del 10 por 100,
y mandará proceder contra él en la
forma que establece el art. 18.

Comprobacion.

Art. 11.º Durante el primer mes
de cada trimestre el Jefe económico
mandará que se publiquen las relacio-
nes presentadas en tres números con-
secutivos del BOLETIN OFICIAL de la
provincia, para que reclame contra
ellas todo aquel que no las considere
exactas en cuanto á cantidad, clase,
calidad y precio asignado á los mine-
rales.

Dentro de ese mismo período, el

Jefe económico pasará al Ingeniero
Jefe de minas de la provincia todas
las relaciones presentadas, con el fin
de que las examine y diga sobre cada
una cuanto se le ofrezca y parezca.

El Ingeniero deberá devolverlas in-
formadas dentro de los dos meses si-
guientes:

Art. 12.º Todo minero tiene dere-
cho de enterarse de las relaciones pre-
sentadas por los demás, para observar
sobre ellas en la forma que estime
conveniente el error ú ocultacion que
se haya cometido.

Esta accion debe ejercitarse en el
término de seis meses á contar desde
la fecha de la relacion que se trate de
reparar.

Art. 13.º La Administracion eco-
nómica deberá además, dentro del
período de ocho meses, á contar desde
el dia en que consten presentadas las
relaciones, comprobar su verdad por
todos los medios que la Administra-
cion posee, incluso el de inspeccionar
los libros de contabilidad y demás del
particular ó Sociedad explotadora de
la mina.

Art. 14.º Si por el informe del In-
geniero ó por avisos particulares ó
por cualquier otro medio comproba-
torio llega la Administracion á tener
conocimiento, ó al ménos sospecha
racional de fraude en una relacion,
siempre dentro de los ocho meses que
fija el art. 13, el Jefe económico for-
mará sin la menor demora expedien-
te de defraudacion con audiencia del
interesado, y si resulta probada con-
denará al culpable al pago de la can-
tidad defraudada, y el cuádruplo de la
misma como multa.

Para dicho pago se señalará un
plazo de 10 dias, y si dentro de él no
paga se procederá en la forma que es-
tablece el art. 18.

Art. 15.º Los Administradores de
las Aduanas no autorizarán el embar-
que de mineral alguno sin que prévia-
mente se justifique, por documentos
expedidos por los Jefes económicos de
las provincias en que esté enclavada
la mina de que procede el mineral,
que este ha satisfecho el impuesto.

La misma obligacion tienen las
personas ó Compañias propietarias de
establecimientos de fundicion y be-
neficio de minerales respecto de los
productos que se reciban en sus fá-
bricas.

La contravencion á este artículo
será penada con una multa, que no
podrá bajar del duplo ni exceder del
cuádruplo de los derechos devenga-
dos por el producto bruto fundido ó
exportado.

Art. 16.º Tanto los Administra-
dores de las Aduanas como los encar-
gados de los establecimientos de fun-
dicion ó beneficio remitirán á las Ad-
ministraciones económicas notas ex-

presivas de las cantidades de mineral
exportado ó recibido para su benefi-
cio respectivamente en cada trimestre
con especificacion de su valor, mina
de donde procedian, nombre de los
propietarios y residencia habitual de
estos.

A dicha nota se acompañarán las
guias ó cónduces.

La contravencion á lo dispuesto en
este artículo será penada con una
multa del duplo al cuádruplo de los
derechos devengados por el mi-
neral.

Finiquito de relaciones.

Art. 17.º Terminado el plazo que
se fija en el art. 13, no podrá enta-
blarse gestion alguna de comproba-
cion sobre las relaciones, ni continuar
las que estuviesen entabladas, si no
resultan méritos para considerarlas
falsas.

Todas las relaciones sobre que no
exista reclamacion alguna que ejer-
citar, ya por aparecer conformes con
los datos de comprobacion adquiridos,
ó que no se hubiere promovido toda-
via gestion para adquirirlos, quedan
firmes, y su liquidacion se tendrá co-
mo definitiva; pero respecto á las úl-
timas, el Jefe económico, y el Inge-
niero en su caso, incurrirán en res-
ponsabilidad por no haber cumplido
lo mandado en los artículos 11 y 13.

Si al terminar el referido plazo hu-
biese algunas reclamaciones entabla-
das ó en estado de entablarse por fal-
sedad descubierta en las relaciones
por consecuencia de su comprobacion
ó por denuncias justificadas, se pro-
seguirán por todos sus trámites para
hacer efectivos los derechos y recar-
gos que corresponden á la Hacienda
con arreglo al art. 14.

Procedimiento contra morosos.

Art. 18.º Contra los deudores mo-
rosos por este impuesto, bien lo sean
por la cuota y los recargos á que se
refiere los artículos 6.º y 10, bien por
la cantidad defraudada y por las re-
sultas prevenidas en los 14, 15 y 16,
se procederá en la forma establecida
ó que se establezca para hacer efectivos
los débitos por territorial á favor de
la Hacienda, y cuando se llegase al
embargo de inmuebles se embargará
en primer término el todo ó la parte
de la mina de que proceda el dé-
bito.

Contabilidad.

Art. 19.º Las Administraciones
económicas llevarán la contabilidad
del impuesto con sujecion á las reglas
establecidas ó que se establezcan por
la Intervencion general de la Admi-
nistracion del Estado, la que formu-
lará los modelos de documentos, y
facilitará á la Direccion general de
Contribuciones los estados y datos que
la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que

ordena la instrucción. llevarán las Administraciones económicas un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Jurisdiccion.

Art. 20. El Jefe económico resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á este impuesto.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados para ante el Director general de Contribuciones en el término de un mes, contado desde el día de la notificación.

De las resoluciones de la Direccion podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, contados desde el día de la notificación.

De la decision ministerial podrá acudirse á la via contenciosa en el término marcado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, previo siempre el pago ó la consignacion de la cantidad reclamada.

Madrid 11 de Abril de 1877.—Barcanallana.

Anuncios oficiales.

NUM. 514.

Alcaldía Constitucional de Aller.

ANUNCIO.

En poder del Alcalde de barrio de Cabañaquinta, se halla depositada una yegua que se encontró haciendo daño en una heredad de José Diaz, vecino de Moreda, cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis cuartas y dos dedos.

Color castaño oscuro.

Edad de cinco para seis años.

Tiene unos pelos blancos en la cinchera.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su dueño, quien dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion en el referido BOLETIN, podrá recogerla, previo el pago de los gastos de manutencion y daño causado.

Aller, 15 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Juan Diaz Bernardo.

NUM. 515.

Alcaldía Constitucional de Llanes.

De los pastos de la Maria de la Fuente, término de la parroquia de Posada, desapareció en los primeros dias del corriente, una yegua de la pertenencia de don Tomás del Cueto Vallado, cuyas señas son:

Edad de cinco á seis años.

Alzada seis cuartas y media escasas.

Color castaño oscuro.

Una estrella en la frente.

Calzada del pié izquierdo.

Trasquiladas crin y cola y marcada á fuego una O en una anca y estaba inmediata al parto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Llanes, Mayo 15 de 1877.—El Alcalde, José García.

Juzgados.

NUM. 120.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

D. José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Ramon Morán, de veinte años de edad, estatura regular, pelo, cejas y barba rojos, ojos blancos, color bueno, grueso, natural que se dice ser del concejo de Siero, á media legua de la Pola, en esta provincia, criado que fué por espacio de tres años de D. Manuel de la Vega Celis, vecino de la parroquia de San Pedro Navarro, concejo de Gozon, para que en el improrogable término de veinte dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por hurto de setecientos reales; pues de no hacerlo le pararán los consiguientes perjuicios.

Al propio tiempo ruego y encaigo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan por sí y por sus agentes á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion de este tribunal.

Dado en Avilés á once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De orden de su señoría, Ambrosio Loredo Cuesta.

NUM. 111.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Don Rafafel Lamas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Severino Fernandez y Julian (a) Paliz, vecino de Llamas, parroquia de Villazon, concejo de Salas, casado, labrador, ausente de ignorado paradero para que dentro del término de diez dias, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de prision provisional, sino prestase fianza personal el que recayó en la causa que se le sigue por lesiones á Ramon Fernandez, de Folguernas en el espresado concejo, bajo apercibimiento de que si no se presentase al término prefijado desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta*, será declara-

do rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial para que procedan á la detencion y conduccion del espresado individuo á este Juzgado con la seguridad conveniente.

Belmonte Mayo tres de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Lamas.—Nicolás Tañon Marinas.

NUM. 113.

Juzgado de primera instancia del distrito de Jesús Maria.

Doctor Don José Manuel de Aizpurua, Juez de primera instancia del distrito de Jesús Maria, etc.

Por medio del presente se convoca por primera vez á todos los que se consideren con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de don Rafael Rodriguez y Rodriguez, que falleció en esta ciudad en diez y seis de Noviembre último, siendo natural de Prendes, concejo de Carreño, en Oviedo, de estado soltero, de treinta y seis años, no constando quienes sean sus padres, para que en el término que marca el artículo trescientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo justifiquen y por medio de Letrado y Procurador instruido y espresando á hacer valer el que les asistan, apercibidos de que no verificándolo en dicho término seguirá su curso el juicio, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para fijarlo en los lugares mas concurridos de esa, libro el presente Habana, Marzo ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Aizpurúa.—Por mandado de su señoría, Pedro Rodriguez Perez.

NUM. 510.

Juzgado municipal de Llanes.

D. Miguel Mantella de Hoyos, Juez municipal suplente de esta villa de Llanes y su término, en ejercicio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Diaz Collado (a) el Pongetu, de veinte y tres años de edad, hijo legitimo de Ramon y Carlota, esta difunta, natural de San Ignacio de Leyola, concejo de Ponga, hoy de paradero ignorado, para que el día 30 de corriente mes y hora de las diez de su mañana, comparezca en este Juzgado municipal segun lo tengo acordado, á celebrar juicio verbal de faltas, sobre ocultacion de su verdadero nombre al ser indagado en la causa que se le formó en el Juzgado de primera instancia de esta villa, sobre disparo de un arma de fuego contra el alférez de la Guardia civil D. Santiago Gonzalez, en la noche del diez y ocho de Febrero último; y no

compareciendo en el dia y hora señalados le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Mantilla Hoyos.—Por su mandado, el Secretario, José Ramon de la Grana.

ALQUITRAN DE GUYOT.

La concurrencia no se ejerce sino en los buenos productos. La *Cápsula de Alquitran de Guyot*, tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis pulmonar, etc., han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar como legitimos sino los frascos que lleven su firma impresa en tres colores.

Depósito en y en la mayor parte de las farmacias.

—8—

Anuncios no oficiales.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formacion del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados. Papel reformado para el presente año para el repartimiento y matrícula.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.